



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 154/2023

En Madrid, a 12 de diciembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado Doña AAA en nombre y representación de D. XXX contra la resolución de 21 de julio de 2023 del comité de disciplina deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG) por la que se impone una sanción de separación temporal del equipo nacional por el periodo de un mes conforme al art 34 y 45 del reglamento de disciplina deportiva de la RFEG.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### PRIMERO. Sobre el expediente disciplinario 2/2023:

Con fecha 26 de abril de 2023 la RFEG incoa expediente disciplinario a D. XXX sobre la base del informe emitido en relación con su comportamiento por la directora de la residencia Blume por:

*Por bajo rendimiento académico, deportivo, llegar fuera de su horario a la residencia Blume, saltar por ventanas con riesgo para su integridad física, no respetar su descanso, ni rendimiento deportivo.*

Dicho acuerdo de incoación fue notificado al interesado y, con posterioridad el instructor abrió un plazo para que el interesado propusiera prueba.

El interesado no propuso prueba alguna si bien presentó alegaciones en las que señalaba:

*Soy consciente de mi error y tengo firme propósito de que no vuelva a suceder por lo que, después de haberlo admitido, después de haberme disculpado y después de haber sido sancionado por mis técnicos y el director de la residencia... solicitó el archivo del expediente.*

Consta en el expediente el informe emitido por la directora de la residencia Joaquín Blume en el cual señala:

*“El deportista XXX ha infringido en reiteradas ocasiones el régimen disciplinario del “Reglamento General de la Residencia Joaquín Blume” de Madrid reflejado en los artículos 31, 32 y 33 donde se detallan algunas de las infracciones:*

- *Bajo rendimiento académico.*
- *Llegadas nocturnas fuera de horario sin autorización.*



- *Caso omiso a las indicaciones del director de la Residencia.*
- *Acceder a la residencia fuera de horario por sitios inapropiados para burlar vigilancia de conserjes.*”

Así mismo consta la firma por el interesado del código de conducta como deportista frente a la RFEG que concluye con una declaración responsable donde el interesado declara:

*Que soy consciente y acepto que su incumplimiento implica una infracción del código disciplinario pudiendo suponer, en función de la gravedad, la suspensión de mi actividad o interrupción de mi relación con la entidad.*

El interesado no presentó alegaciones a la propuesta de resolución y el comité de disciplina con fecha 21 de julio de 2023 impone la sanción mínima de un mes de suspensión.

## **SEGUNDO. Sobre el recurso ante el Tribunal:**

El interesado a través de su representación presentó recurso ante el Tribunal alegando:

- Que el acuerdo de incoación el comité se remite a disposiciones derogadas que no cita.
- Que no ha especificado las conductas objeto de expediente disciplinario.
- Que los hechos no están tipificados como infracción.
- Que es incompetencia el órgano sancionador siendo competente el CSD conforme al art 36.2 del reglamento de la residencia Blume (*Las sanciones por faltas graves y muy graves, serán acordadas por el Consejo Superior de Deportes, a propuesta del director de la Residencia y previa formación de expediente*).
- Prescripción de las infracciones sin indicar elementos de hecho que lo sustenten.
- Infracción del *non bis in idem*, sin especificar a qué supuestos se refiere.
- Desproporción de la sanción.
- Que con fecha 28 de junio solicitó prueba (no consta que dicha petición de prueba fuera remitida al comité) y que fue desestimada por el comité.
- Notificación fuera de plazo de la resolución de 21 de julio de 2023 (10 días hábiles) consta la notificación el 7 de agosto de 2023.

La sanción fue cumplida entre el 6 de agosto y el 6 de septiembre de 2023

Se ha pedido el expediente administrativo e informe a la Federación con el resultado que consta en el expediente y se ha dado trámite de audiencia al interesado que se ha ratificado en el recurso presentado.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titulares de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO. Sobre la incompetencia del órgano federativo para imponer la sanción por incumplimientos del reglamento general de la residencia Joaquín Blume:**

El órgano federativo impone una sanción conforme al código disciplinario de la RFEG sobre la base de hechos acaecidos en la residencia Blume cometidos por un residente.

El reglamento general de la residencia regula en su Título V el régimen disciplinario, el art. 36 atribuye la competencia disciplinaria por infracciones leves al director de la residencia, por infracciones graves y muy graves al Consejo Superior de Deportes.

No se discute que los hechos imputados se integrarían en las infracciones previstas en los art. 31,32 y 33 del reglamento general de la residencia conforme al escrito remitido por el director de la residencia.

El hecho de que el comité federativo haya querido integrar las infracciones del reglamento general en el art. 34 n) del código disciplinario de la federación (“infracciones comunes muy graves”): *La desobediencia de las normas de la Real Federación Española de Gimnasia con respecto a las actividades nacionales e internacionales aprobadas por órganos competentes*, no evita que tales infracciones por el lugar donde se han cometido, el sujeto activo (el residente) y la norma disciplinaria especial aplicable (el régimen general de la residencia y sus disposiciones disciplinarias) deban ser sancionadas por los órganos recogidos en dicho reglamento según el tipo de infracción.

Así mismo en la resolución sancionadora no se recoge ni especifica a que “actividad nacional o internacional aprobada por los órganos competentes” distinta de la incorporación a la disciplina de la residencia Blume puede referirse.



Por todo ello y sin necesidad de entrar en el análisis del resto de motivos del recurso debe de estimarse el mismo por la incompetencia del órgano disciplinario federativo para imponer sanciones por hechos tipificados como infracciones en el reglamento general de la residencia Blume.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

### **ACUERDA**

**ESTIMAR** el recurso presentado Doña AAA en nombre y representación de D. XXX contra la resolución de 21 de julio de 2023 del comité de disciplina deportiva de la Real Federación Española de Gimnasia (RFEG) por la que se impone una sanción de separación temporal del equipo nacional por el periodo de un mes conforme al art 34 y 45 del reglamento de disciplina deportiva de la RFEG.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

